

dente de la República, mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros".

"Artículo 6°— Son funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil:

a. Proponer al Consejo de Defensa Nacional los objetivos y políticas de Defensa Civil, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad de la población, de acuerdo con la política de Defensa Nacional.

b. Normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento y la ejecución de la Defensa Civil.

c. Dirigir y conducir las actividades de Defensa Civil, en las fases de prevención, emergencia y rehabilitación.

d. Dirigir y conducir las actividades necesarias encaminadas a obtener la tranquilidad de la población.

e. Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Seguridad y Defensa Nacional en lo concerniente a Defensa Civil.

f. Asesora al Consejo de Defensa Nacional en materia de Defensa Civil.

g. Propiciar la coordinación entre los componentes del Sistema Nacional de Defensa Civil con el objeto de reemplazar a los miembros de la Policía Nacional del Perú en labores relacionadas con la vigilancia de locales públicos y escolares, control de tránsito protección de flora y fauna, atención de mujeres y menores y demás similares.

"Artículo 7°— El Instituto Nacional de Defensa Civil—INDECI, es el máximo Organismo de decisión del Sistema Nacional de Defensa Civil—SINADECI. Como tal orienta las actividades que realizan las Entidades Públicas y No Públicas y supervisa las acciones que ejecutan los Organismos y Entidades, cuales quiera sea su naturaleza, que reciban y/o administren fondos públicos y no públicos para fines de Defensa Civil."

"Artículo 8°— Los Comités Regionales, Sub-Regionales, Provinciales y Distritales se constituyen y funcionan de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil—SINADECI".

"Artículo 10°— Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Regionales, Sub-Regionales y Locales, así como las Oficinas Sectoriales Institucionales y de las Empresas del Estado, son integradoras de la función ejecutiva del Sistema Nacional de Defensa Civil y tienen como función básica las que se les asigne en el Reglamento del SINADECI."

"Artículo 3°— Sustituyase el primer párrafo del Artículo 11° del Decreto Ley N° 19338, modificado por el Decreto Legislativo N° 442, en los términos siguientes:

"Artículo 11°— El Instituto Nacional de Defensa Civil constituye un Pliego Presupuestal Autónomo, dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros."

Artículo 4°— Adiciónase la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias en los términos siguientes:

"Cuarta.— El INDECI establecerá las normas y procedimientos necesarios, para la elaboración de un Registro Nacional de personas naturales y/o jurídicas que utilicen fondos económicos y financieros para las acciones de Defensa Civil, así como para su funcionamiento según sea el caso."

"Quinta.— El Instituto Nacional de Defensa Civil propondrá al Poder Ejecutivo un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Defensa Civil en el plazo de 60 días de promulgado el presente Decreto Legislativo, incluyendo las normas y procedimientos para implementar lo señalado en el inciso g. del Artículo 6° modificado por el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo."

Artículo 5°— Facúltese al Instituto Nacional de Defensa Civil a implementar sus Direcciones Regionales con recursos y personal adecuados, dentro de su Asignación Presupuestal.

Artículo 6°— Derógase o modifíquese, según sea su caso, las disposiciones legales que opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 7°— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELLA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JUAN BRIONES DAVILA, Ministro del Interior

ALFREDO ROSS ANTEZANA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Incorporan dos artículos a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal

DECRETO LEGISLATIVO N° 736

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo, las normas que permitan desarrollar una estrategia integral con miras a consolidar la Pacificación Nacional y erradicar el tráfico ilícito de drogas perfeccionando la legislación sobre la materia;

Que, las disposiciones vigentes para investigar y reprimir el tráfico ilícito de drogas no han resultado suficientes para impedir o neutralizar esta manifestación delictiva en todas sus modalidades, particularmente, en lo que concierne a sus repercusiones en el orden económico y financiero y sus vinculaciones con el terrorismo, que afectan al Orden Interno por sus ramificaciones a nivel internacional;

Que, teniendo en cuenta que el desarrollo evolutivo del delito de tráfico ilícito de drogas conlleva formas de acción cada vez más sofisticadas y complejas con el alto grado de refina-



Lima, Martes 12 de Noviembre de 1991

El Peruano

NORMAS LEGALES

miento en los procedimientos financieros, que a su vez se ven facilitados por la utilización de los avances de la tecnología moderna en el campo de las telecomunicaciones; lo cual al mismo tiempo que dificulta su detección, investigación y juzgamiento, constituye una grave amenaza para la Seguridad Nacional y permite a los grupos de narcotraficantes invadir, contaminar y comprometer las estructuras de las instituciones democráticas, las actividades comerciales y financieras y la sociedad en todos sus niveles.

Que el Estado no puede permanecer indiferente ante esta amenaza por lo que es imprescindible adoptar medidas legales para contrarrestarla definiendo con mayor precisión las nuevas conductas ilícitas que se relacionan con los bienes, productos o beneficios ilegales que se obtienen como consecuencia del proceso de comercialización de drogas, así como el movimiento de estos capitales para evitar su reciclaje al volver a ingresar al circuito económico del país mediante operaciones de lavado de dinero, lo que amerita describir el tipo básico respectivo, indicando taxativamente aquellas circunstancias específicas que permitan apreciar al juzgador, las agravantes o atenuantes de la pena;

Que, constituyendo el tráfico ilícito de drogas un delito de acción múltiple que menoscaba las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, se hace necesario atacarlo desde sus estructuras financieras y logísticas, privando a las personas dedicadas a esta actividad de las ganancias o productos derivados del narcotráfico, eliminando así su principal incentivo, cual es el ánimo del lucro;

Que, consecuente con los compromisos adoptados por el Gobierno Peruano tanto en el plano nacional en su decidida lucha contra la corrupción e inmoralidad, así como en el plano jurídico internacional, en lo que se refiere a estrategias y tácticas en la lucha integral contra el tráfico ilícito de drogas en forma coherente y coordinada con la Comunidad Internacional, como son entre otros: La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes; el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el tráfico ilícito de Estupefacientes promovido por la OEA, y la Declaración de Cartagena, en concordancia con el artículo 101 de la Constitución Política del Perú;

Que, es necesario superar vacíos e imperfecciones tanto del Código Penal vigente como del Decreto Legislativo N° 122 del 12 de Junio de 1981;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º— Incorporase a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal, los artículos siguientes:

“Artículo 296—A.— El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hu-

biera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos días de multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, Incisos 1, 2 y 4.

El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena”.

Artículo 296—B.— El que interviere en el proceso de blanqueo o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años, con ciento cuarenta a trescientos sesenticinco días de multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

La figura delictiva descrita se agrava sancionándose con el máximo de ley como mínimo, si el agente, siendo miembro del Sistema Bancario o financiero, actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

Las penas consideradas en los artículos precedentes se duplicarán si se comprueba que los ilícitos penales están vinculados con actividades terroristas.

En la investigación de los delitos previstos en este Decreto Legislativo no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Ministerio Público, siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente de que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo.

Artículo 2º— Deróguese o modifíquese según el caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Artículo 3º— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días siguientes de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLAÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, Ministro de Justicia.